



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO**

“Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”

Bogotá D.C., noviembre 7 de 2018

Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

REF: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 142 de 2018 Senado – *“Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia positiva con pliego de modificaciones, para primer debate del proyecto de 142 de 2018 Senado - *“Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

De los Honorables senadores.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2018 SENADO

“Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa busca otorgar una oportunidad a las organizaciones de acción comunal debidamente organizadas y reconocidas en virtud de la Ley 743 de 2003, de optar por bienes a los que se ha extinguido el dominio, en aquellos casos en que con ocasión de las denuncias o información suministrada por ellos, se conduzca a la captura efectiva de personas o la incautación de bienes obtenidos como fruto de la actividad ilegal de tráfico de estupefacientes.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 18 de septiembre de 2018 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de Ley No. 142 de 2018 Senado -” ***Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.***” La iniciativa de origen congresional fue presentada por los HH.SS Fernando Nicolás Araujo, María Fernanda Cabal Molina, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ciro Alejandro Rairez Cortes, Carlos Felipe Mejía Mejía, Paola Olguín Moreno, Gabriel Jaime Velasco, Carlos Samuel Meisel Vergara, Paloma Valencia Laserna, Jhon Harold Suarez Vargas, Nicolás Pérez Vásquez, Álvaro Uribe Vélez.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaria del Senado de la Republica el día 18 de septiembre de 2018 y publicada en la Gaceta del Congreso N° 695 de la misma fecha.

Mediante oficio del 18 de septiembre de 2018 y entregado el 02 de octubre de 2018, se le informó a la Senadora María Fernanda Cabal Molina que conforme al Acta MD-10 fue designada como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención.

Así mismo, se informó que en cumplimiento del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, el 18 de septiembre de 2018 se envió la iniciativa al Consejo de Política Criminal para que se sirviera rendir el respectivo concepto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El día 20 de septiembre de 2018 el Director (E) de Política Criminal y Penitenciaria quien ejerce la secretaría técnica del Consejo Superior de Política Criminal, informa que una vez constituido el consejo en su totalidad, se estudiarán los proyectos para la emisión de los conceptos respectivos.

Observamos que en el proyecto se incluyó como una de las normas a modificar la Ley 30 de 1986 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones, pero se incluyó por error de digitación el año 1983, por lo cual se hará la corrección respectiva en la presente ponencia.

III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto consta de 8 artículos, así:

- El Artículo 1°, objeto de la iniciativa.
- El Artículo 2°, establece el beneficio por colaboración eficaz a la comunidad organizada, define las condiciones de procedencia de la donación y consagra documentos mínimos soporte de la donación.
- El artículo 3°, compromiso de protección de identidad.
- Del Artículo 4° al Artículo 7°, se definen las modificaciones a la Leyes 30 de 1986, 599 de 2000, 1708 de 2014 y 743 de 2003.
- Finalmente, el Artículo 8° define la vigencia y derogatoria de la norma.

IV. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO ORIGINAL

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983(*sic*) y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio Nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 (sic) y la del artículo 377 de la Ley 599 de (sic);

4. Los siguientes son los documentos mínimos que deben incluirse en el expediente del proceso judicial como soporte para la donación:

i. Certificado del Comandante de Policía o de la autoridad responsable del procedimiento penal en el cual se dé constancia que la información brindada por la comunidad fue efectiva, veraz y oportuna;

ii. Soporte escrito, previo al procedimiento de captura o incautación, el cual debe diligenciarse en el respectivo formato de fuente no formal, entrevista o declaración jurada;

iii. Fotocopia simple del acta de constitución del organismo de acción comunal de la comunidad que entrega la información, en la que conste la delimitación el territorio donde desarrolla sus actividades;

iv. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los dignatarios del organismo de acción comunal;

Artículo 3°. Protección de identidad. Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones en contra de la integridad personal debido a la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 91. Administración y destinación. (2)

Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983(sic) y el del artículo 377 de la Ley 599 de serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)"

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. (...)

7. Donación a organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003(...)"

Artículo 6°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. (...)

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública o un organismo de acción comunal constituido en virtud de la Ley 743 de 2003. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco. (...)"

Artículo 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 96 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 96. Destinación provisional. Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto. (...)"

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículo 58 derecho de propiedad

NACIONAL

- Ley 30 de 1983
- Ley 599 de 2000
- Ley 743 de 2003
- Ley 785 de 2002
- Ley 1708 de 2014

INTERNACIONAL

- Convención de Palermo "*Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos*".

JURISPRUDENCIA

- (Sentencia C-740, 2003)
- (Sentencia C-374, 1997)
- (Sentencia C-374, 1997)

En estas sentencias se limita y define los límites al ejercicio de la propiedad

VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El flagelo del narcotráfico constituye uno de los problemas más complejos y difíciles de enfrentar para el país, cuyos efectos impactan todas las instituciones del Estado, afectando directamente a la sociedad y la economía. Esta actividad ilegal ha generado el surgimiento de "*sujetos*" con una capacidad de adquisitiva derivada de la actividad ilegal, logrando constituir grandes fortunas o acumulación de bienes para destinarlos al servicio de su "*empresa criminal*".



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Este proyecto genera una oportunidad para que las juntas de acción comunal contribuyan activamente en la desarticulación de las organizaciones ilícitas, captura de delincuentes e identificación de bienes destinados al desarrollo de la actividad de tráfico de estupefacientes, con la contraprestación de poder acceder a esos bienes una vez le sea extinguido el dominio, como consecuencia de sus denuncias o el suministro de información que contribuya a las labores de investigación y judicialización. Tales bienes podrán ser destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y de otra índole, que redunden en el bienestar comunitario y en la creación de valor social para su entorno, en el marco de los fundamentos constitutivos de las juntas de acción comunal.

Según la SAE (Sociedad de Activos especiales S.A.S) en su informe del 14 de junio del año 2018 se afirma que: *"El Comité Tripartito de Enajenación Temprana autorizó la venta de 971 nuevos activos que se encuentran incautados con fines de extinción de dominio y cumplen con alguna de las siete causales que indica la Ley 1849 de 2017.*

En total son 1.725 inmuebles aprobados este año para la venta temprana. Estos inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio nacional alcanzan un valor catastral de 272 mil millones de pesos. La mayoría de estos inmuebles ubicados en las ciudades de Cali, Bogotá y Montería y en su mayoría son lotes urbanos, parqueaderos, casas y apartamentos.

Con esta aprobación SAE continuará el alistamiento técnico y administrativo para que a través de su operador comercial se realice la venta de los activos para generar recursos que serán destinados al Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Policía Nacional"¹.

En información obtenida de la página de la Policía Nacional de Colombia encontramos que en el desarrollo del plan de choque *#ElQueLaHaceLaPaga²* llevado a cabo en el mes de septiembre del año 2018, se realizó la extinción de dominio a inmuebles ubicados en los municipios de Roldánillo y Bolívar (Valle) evaluados en más de 12 mil millones de pesos.

En el año 2016 en la capital de la República se llevó a cabo la recuperación el Bronx, operación que sin el apoyo y colaboración de la ciudadanía no hubiese tenido los resultados que hoy se evidencian. Los procesos de desarticulación del crimen organizado y el narcotráfico requieren incentivos que alienten a los ciudadanos a denunciar las conductas delictivas, en especial si los beneficios repercuten en toda la comunidad.

¹ La enajenación temprana: 971 nuevos bienes en proceso de extinción de dominio, (jueves, 14 de junio de 2018) <https://www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=29876>

² Realizamos extinción de dominio a bienes inmuebles evaluados en más de 12 mil millones de pesos, (12 de Septiembre de 2018) <https://www.policia.gov.co/noticia/realizamos-extincion-dominio-bienes-inmuebles-avaluados-mas-12-mil-millones-pesos>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el proyecto de ley original se incurrió en un error de transcripción del año de la Ley 30 de 1986, el cual buscamos subsanar en el presente informe de ponencia. Asimismo, se propone una redacción más clara del artículo tercero, por lo cual se ponen en consideración el pliego de las modificaciones realizadas al articulado publicado del proyecto original.

Proyecto Original	Cambios Propuestos
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de <u>1986</u> y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.</p>
<p>Artículo 2º. Establézcase en el territorio Nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:</p> <p>1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de</p>	<p>Artículo 2º. Establézcase en el territorio Nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:</p> <p>1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de</p>

quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1983 y la del artículo 377 de la Ley 599 de;

quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para retribuir y/o compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000

<p>Artículo 3°. Protección de identidad. Por razones de lugar, seguridad y medios en que se actúa, por posibles repercusiones en contra de la integridad personal debido a la información entregada por los informantes, así como su nombre y datos personales, serán mantenidos en estricta confidencialidad. La parte receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.</p>	<p>Artículo 3°. Protección de identidad: <u>Toda persona que de buena fe, denuncie a las autoridades competentes hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de forma inmediata contará con las medidas básicas de protección (para sí mismo como denunciante y en ciertos casos para su familia y/o representantes). La autoridad receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si este lo requiere.</u></p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y el del artículo 377 de la Ley 599 de serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)"</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de <u>1986</u> y el del artículo 377 de la Ley 599 de <u>2000</u> serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)"</p>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Congresistas dar primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República al proyecto de Ley No. 142 de 2018 Senado al articulado presentado en el presente informe de ponencia - ***“Por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.”*** con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables senadores,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley No. 142 de 2018 Senado al articulado presentado en el presente informe de ponencia.

PROYECTO DE LEY NO. 142 DE 2018 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN ESTÍMULO A LA COMUNIDAD ORGANIZADA COMO MECANISMO PARA COMBATIR EL MICROTRÁFICO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la donación de bienes objeto de extinción de dominio a las comunidades, organizadas en virtud de la Ley 743 de 2003, como compensación por su colaboración con la justicia que conduzca a la neutralización de la comisión de delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, siendo este un instrumento legítimo para lograr la Paz Social.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio Nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;
2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para retribuir y/o compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. Establézcase en el territorio Nacional la donación de bienes objeto de extinción de dominio a los organismos de acción comunal que colaboren efectivamente con la justicia, la seguridad y la convivencia pacífica de la comunidad, para lo cual se fijan los siguientes criterios para su reconocimiento:

1. La donación estará a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o de quien haga sus veces, una vez se declare la extinción de dominio del bien inmueble;

2. Para que se realice la donación por parte del Frisco o de quien haga sus veces a la comunidad que entregue información, es menester que esta sea veraz, oportuna y efectiva;

a) **Veraz.** Se entenderá que una información es veraz, cuando del operativo se obtenga que los hechos descritos por los colaboradores son ciertos y suficientes.

b) **Oportuna.** Que la información se entregue de manera tal que existan mecanismos jurídicos aplicables, y no se presenten fenómenos como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la acción, de ser el caso, es decir, que la información pueda ser utilizada en actuación penal.

c) **Efectiva.** Que la información conduzca a realizar la captura, la incautación, entre otros, o que permita dar con los bienes y objetos relacionados con la actividad criminal.

3. La donación procede única y exclusivamente para retribuir y/o compensar información que conduzca a la incautación de elementos ilícitos, captura en flagrancia o en razón de orden judicial vigente por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y la del artículo 377 de la Ley 599 de 2000



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 3°. Protección de identidad: Toda persona que, de buena fe, denuncie a las autoridades competentes hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de forma inmediata contará con las medidas básicas de protección (para sí mismo como denunciante y en ciertos casos para su familia y/o representantes). La autoridad receptora de la información correspondiente solo podrá revelar información confidencial al juez de conocimiento, si éste lo requiere.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 91. Administración y destinación.

Los bienes sobre los que se declare extinción de dominio causado por la comisión de los delitos contemplados en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y el del artículo 377 de la Ley 599 de 2000 serán donados al organismo de acción comunal constituido en la jurisdicción donde se encuentra ubicado dicho bien quienes lo administrarán para los fines de sus estatutos y de la ley. (...)"

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 92. Mecanismos para facilitar la administración de bienes. (...)

7. Donación a organismos de acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003.(...)"

Artículo 6°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.(...)

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública o un organismo de acción comunal constituido en virtud de la Ley 743 de 2003. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.(...)"

Artículo 7°. Modifíquese el primer inciso del artículo 96 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 96. Destinación provisional. Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, organismos de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

acción comunal constituidos en virtud de la Ley 743 de 2003, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.(...)".

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Senadores:

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático